



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(INCIDENTE DE DESACATO)
DEMANDANTE: MARÍA ELENA VALLECILLA HURTADO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE y E.S.E. RED DE SERVICIO DE SALUD DE PRIMER NIVEL DEL GUAVIARE (EL RETORNO Y CALAMAR)
RADICADO: 50001 3333 008 2017 00247 00

Procede el Despacho a decidir sobre la apertura del incidente de desacato en el presente proceso, por la falta de diligencia y no cumplimiento de las ordenes impuestas, por parte de la E.S.E. RED DE SERVICIO DE SALUD DE PRIMER NIVEL DEL GUAVIARE.

ANTECEDENTES

Mediante diferentes proveídos, esto es, el auto admisorio de la demanda, notificado a la parte demandada el 12 de julio de 2018; auto del 7 de septiembre de 2020; audiencia inicial realizada el 8 de octubre de 2021; auto del 15 de mayo de 2023; se ha requerido a la E.S.E. Red de Servicios de Primer Nivel del Guaviare, para que allegue la transcripción completa y clara de la historia clínica de la señora María Elena Vallecilla Hurtado.

Por lo que el pasado 30 de octubre de 2023¹, se dispuso nuevamente requerir a Diana Paola David Torres, en su condición de Gerente de la Empresa Social del Estado Red de Servicios de Salud de Primer Nivel del Guaviare, para que *"en el término de veinticuatro (24) horas sustente y/o acredite las razones por las cuales no ha sido posible dar cumplimiento a la orden dada, so pena de dar aplicación a los artículos 59 de la Ley 270 de 1996, artículo 44 del C.G.P. e inciso 2º del párrafo 1º del artículo 175 del CPACA."*, de igual modo, para que *"en el termino de tres (03) días, allegue la transcripción de las partes que se encuentran en manuscrito en la historia clínica de la señora María Elena Vallecilla cumpliendo con los requisitos establecidos en el inciso 2º del párrafo 1º del artículo 175 del CPACA"*, so pena de iniciar el correspondiente tramite incidental por desacato a las órdenes judiciales.

La secretaría del Juzgado, el pasado 20 de febrero del corriente año, mediante oficio No. J8AOV-2024-00065², requirió a la señora Diana Paola David Torres, Gerente de la E.S.E. Red de Servicios de Primer Nivel de Atención en Salud del Departamento del Guaviare, a través de mensaje de datos enviado al buzón del correo electrónico gerencia@eseguaviare.gov.co; requerimiento que aun no ha sido atendido.

CONSIDERACIONES

¹ Índice 00060. SAMAI.

² Índice 00063, SAMAI.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Como se ha indicado, el inciso 2º del párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, dispone:

«Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.»

De un lado, el Código General del Proceso, en el artículo 44 establece los poderes correccionales del juez, así:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.***
- 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.*
- 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.*
- 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.*
- 7. Los demás que se consagren en la ley.*

PARÁGRAFO. *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (negritas y subrayas propias)

Así mismo, en sus artículos 127 y siguientes, regula lo pertinente a incidentes, estableciendo el trámite y efecto de los mismos, esto es:



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”

En cuanto a la imposición de las sanciones previstas, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), la cual señala que:

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

En ese contexto, el Despacho apertura el incidente por presunto desacato a las órdenes judiciales emitidas a la E.S.E. Red de Servicio de Salud de Primer Nivel del Guaviare, en cabeza de DIANA PAOLA DAVID TORRES, en su calidad de Gerente; por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del CGP, se le dará traslado del presente incidente por el término de tres (3) días, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción y allegue las pruebas que pretenda hacer valor.

Así mismo, se ordenará remitir copias de las órdenes judiciales emitidas, a la Procuraduría General de la Nación, para que conforme a sus competencias determinen si existe infracción a las normas disciplinarias.

De igual manera, se le requiere a la E.S.E. Red de Servicio de Salud de Primer Nivel del Guaviare, proceda a dar cumplimiento al requerimiento ordenado, esto es, remitir la transcripción completa y clara de la historia clínica de la señora María Elena Vallecilla Hurtado.

Poderes



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Advierte el despacho que mediante proveído del 23 de febrero de 2022³, se dispuso tener por surtida la terminación del poder, atendiendo la renuncia del mismo por parte del abogado JORGE GONZALEZ TAMAYO; por consiguiente, con el fin de garantizar el derecho de defensa, se dispone requerir a la parte actora⁴ para que designe apoderado de confianza.

También, el pasado 15 de mayo de 2023⁵ se tuvo por terminado el poder al abogado Jaime Bazarro; por consiguiente, se requiere a la E.S.E. Red de Servicio de Salud de Primer Nivel del Guaviare, para que proceda a designar apoderado judicial que represente sus intereses en el presente asunto.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Dar apertura al incidente de desacato dentro del proceso de referencia, en contra de la señora **Diana Paola David Torres**⁶, con cédula de ciudadanía No. 41.243.858, en calidad de gerente de la E.S.E. Red de Servicio de Salud de Primer Nivel del Guaviare, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres (3) días, a **Diana Paola David Torres**, para que se pronuncien sobre los hechos que motivan el presente trámite por presunto desacato, y ejerza su derecho de defensa y contradicción, aporten las pruebas que pretenda hacer valer o que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente de la referencia.

TERCERO: Remitir copias de las órdenes judiciales emitidas, a la Procuraduría General de la Nación, para que conforme a sus competencias determinen si existe infracción a las normas disciplinarias.

CUARTO: Por secretaría, **requerir**, a Diana Paola David Torres, en su condición de Gerente de la Empresa Social del Estado Red de Servicios de Salud de Primer Nivel, para que en el término de tres (03) días, allegue la transcripción de las partes que se encuentran en manuscrito en la historia clínica de la señora María Elena Vallecilla Hurtado cumpliendo con los requisitos establecidos en el inciso 2º del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

³ Índice 00043, SAMAI.

⁴ Índice 00049, SAMAI.

⁵ Índice 00052, SAMAI.

⁶ Según página web esequaviare.gov.co, los correos electrónicos son: gerencia@esequaviare.gov.co y juridica@esequaviare.gov.co; y dianapaoladavid@gmail.com, celular: 3183640141.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

QUINTO: Requerir a los demandantes y a la demandada E.S.E. Red de Servicio de Salud de Primer Nivel del Guaviare, para que procedan a designar apoderado judicial, para que los represente en el presente asunto.

SEXTO: Se insta a las partes a radicar una sola vez la correspondencia a través de la ventanilla virtual habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, **abstenerse** de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza de Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7648bc3fba341c3fa120b08265009b7b9affaca91ccb3783a2bff915d4cf96fb**

Documento generado en 15/04/2024 11:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>